

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 80

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-10-1978

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO EN EL EXTRANJERO,
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18678

Publicada el: 05-10-1978

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO , DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos públicos, Contabilidad, Préstamos, Préstamos a gobiernos
extranjeros

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.496

Rollo: 23

Posición: 923

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 5 DE OCTUBRE DE 1978

No. 18.678

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 80 de 5 de octubre de 1978, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito en el extranjero y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 43 de 5 de octubre de 1978, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito en el extranjero y se dictan otras disposiciones.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

AUTORIZASE LA CONTRATACION DE UNOS EMPRESTITOS EN EL EXTRANJERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY No. 80

(De 5 de Octubre de 1978)

Por la cual se autoriza la contratación de un empréstito en el extranjero, y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase a la Nación para celebrar, como prestataria, un contrato de préstamo extranjero hasta por la suma de DIEZ MIL MILLONES DE YENES (¥10,000,000,000), moneda de curso legal del Japón, con The Bank of Tokyo, Ltd., en lo sucesivo denominado EL BANCO, de acuerdo, entre otros, con los siguientes términos generales de referenciá:

- 1.- Tasa de Interés: Siete punto cinco por ciento (7.5%) anual;
- 2.- Plazo de Pago: Las sumas adeudadas serán pagaderas dentro de un plazo de diez (10) años, con un período de gracia de cuarenta y ocho (48) meses, ambos contados a partir de la fecha del desembolso de los fondos, mediante doce (12) abonos semestrales consecutivos iguales y un décimo tercer abono final, según pacten las partes.
- 3.- Honorarios de Manejo: Medio del uno por ciento ($\frac{1}{2}$ del 1%) sobre la suma total del crédito. Estos honorarios serán pagaderos en un sólo contado al BANCO dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha del contrato.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Lic. Luis M. Adames, Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i., para que en nombre y representación de La Nación, suscriba el contrato de préstamo a que se refiere el Artículo Primero y demás documentos que fuesen necesarios para la obtención del financiamiento antes mencionado, y para que incluya en dicho contrato y documentos todos los acuerdos, modalidades y convenios que, a su juicio, fuere necesario o conveniente incluir, conforme a las normas y prácticas que, a su juicio, sean prevalientes para este tipo de préstamo en la plaza extranjera de donde provienen los fondos que se prestarán a la Nación.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Impresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimas: 6 meses: En la República: B/18.00

En el Exterior B/18.00

Un año en la República: B/36.00

En el Exterior: B/36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales, Avenida Elvay Alfaro 4-16.

ARTICULO TERCERO: El principal, los intereses, honorarios y demás gastos que pague el Gobierno Nacional al Banco, por razón del contrato de préstamo que se autoriza por medio de la presente Ley, no estarán sujetos a deducción o cargo alguno y estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen. No serán aplicables a este préstamo las disposiciones contenidas en la Ley No.4 del 2 de enero de 1935.

ARTICULO CUARTO: Inclúyanse en los presupuestos de los años correspondientes las sumas que sean suficientes para pagar el principal, los intereses y cualesquiera otras cantidades pagaderas a cargo de la Nación, de conformidad con lo establecido en el contrato de préstamo que se autoriza por medio de la presente Ley.

ARTICULO QUINTO: Facúltase al Embajador o Encargado de Negocios de Panamá ante el Imperio del Japón, para que cualquiera de ellos, individualmente, en su carácter de Agentes Oficiales de la República de Panamá, reciban dentro de su jurisdicción, en nombre y representación de la República de Panamá, traslado, notificaciones y requerimientos concernientes a juicios, procesos o demandas contra la República de Panamá en dicha jurisdicción, en relación con el contrato de préstamo que se autoriza mediante la presente Ley y que ha sido acordado por el Consejo de Gabinete mediante Resolución No. 43 de 5 de Oct. de 1978.

ARTICULO SEXTO: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los

5 días del mes de *Octubre*

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, etc.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,	DIOGENES CEBELIO G.
El Ministro de Obras Públicas, ai.,	WALLACE FERGUSON
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,	RUBEN DARIO PAREDES
El Ministro de Comercio e Industrias,	JULIO E. SOSA B.
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,	ADOLFO AHUMADA
El Ministro de Planificación y Política Económica, ai.,	GUSTAVO R. GONZALEZ
El Ministro de Salud,	ABRAHAM SAIED
El Ministro de Vivienda,	TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE
Comisionado de Legislación,	MARCELINO JAEN
Comisionado de Legislación,	NILSON A. ESPINO
Comisionado de Legislación,	MANUEL BALBINO MORENO
Comisionado de Legislación,	SERGIO PEREZ SAAVEDRA
Comisionado de Legislación,	CARLOS PEREZ HERRERA
Comisionado de Legislación,	ERNESTO PEREZ BALLADARES
Comisionado de Legislación,	MIGUEL A. PICARD AMI
Comisionado de Legislación,	RICARDO RODRIGUEZ
Comisionado de Legislación,	ROLANDO MURGA T.
Comisionado de Legislación,	RUBEN DARIO HERRERA

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

Ley 80
(De 5 de octubre de 1978)

“Por la cual se autoriza la contratación de un empréstito en el extranjero, y se dictan otras disposiciones”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo Primero: Autorízase a la Nación para celebrar, como prestataria, un contrato de préstamo extranjero hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE YENES (Y10,000,000,000), moneda de curso legal del Japón, con The Bank of Tokyo, Ltd., en lo sucesivo denominado EL BANCO, de acuerdo, entre otros, con los siguientes términos generales de referencia:

1. Tasa de Interés: Siete punto cinco por ciento (7.5%) anual;
2. Plazo de Pago: Las sumas adeudadas serán pagaderas dentro de un plazo de diez (10) años, con un período de gracia de cuarenta y ocho (48) meses, ambos contados a partir de la fecha del desembolso de los fondos, mediante doce (12) abonos semestrales consecutivos iguales y un décimo tercer abono final, según las partes.
3. Honorarios de Manejo: Medio del uno por ciento (1/2 del 1%) sobre la suma total del crédito. Estos honorarios serán pagaderos en un solo contado al BANCO dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes al contrato.

Artículo Segundo: Autorízase al Lic. Luis M. Adames, Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i., para que en nombre y representación de La Nación, suscriba el contrato de préstamo a que se refiere el Artículo Primero y demás documentos que fuesen necesarios para la obtención del financiamiento antes mencionado, y para que incluya en dicho contrato y documentos todos los acuerdos, modalidades y convenios que, a su juicio, fuere necesario o conveniente incluir, conforme a las normas y prácticas que, a su juicio, sean prevalecientes para este tipo de préstamo en la plaza extranjera de donde provienen los fondos que se prestarán a la Nación.

Artículo Tercero: El principal, los intereses, honorarios y demás gastos que pague el Gobierno Nacional al Banco, por razón del contrato de préstamo que se autoriza por medio de la presente Ley, no estarán sujetos a deducción o cargo alguno y estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen. No

G.O. 18687

serán aplicables a este préstamo las disposiciones contenidas en la Ley No.4 del 2 de enero de 1935.

Artículo Cuarto: Inclúyanse en los presupuestos de los años correspondientes las sumas que sean suficientes para pagar el principal, los intereses y cualesquiera otras cantidades pagaderas a cargo de la Nación, de conformidad con lo establecido en el contrato de préstamo que se autoriza por medio de la presente Ley.

Artículo Quinto: Facúltase al Embajador o Encargado de Negocios de Panamá ante el Imperio del Japón, para que cualquiera de ellos, individualmente, en su carácter de Agentes Oficiales de la República de Panamá, reciban dentro de su jurisdicción, en nombre y representación de la República de Panamá, traslado, notificaciones y requerimientos concernientes a juicios, procesos o demandas contra la República de Panamá en dicha jurisdicción, en relación con el contrato de préstamo que se autoriza mediante la presente Ley y que ha sido acordado por el Consejo de Gabinete mediante Resolución No. 43 de 5 de Oct. De 1978.

Artículo Sexto: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos